



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

MARTES, 8 DE OCTUBRE DE 2019

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION: 13001-33-33-001-2017-00060-02
MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA
DEMANDANTE: NICOLAS CURI VERGARA Y OTROS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada por LILIANA ROA, en calidad de apoderado(a) judicial del señor ALFREDO DIAZ, visible a folios 108-112 del Cuaderno Principal No. 1 y de la Contestación de la demanda presentada por WILSON TONCEL, en calidad de apoderado(a) judicial del señor RAFAEL LOPEZ, visible a folios 118-130 del Cuaderno Principal No. 1

EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES, 9 DE OCTUBRE DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VIERNES, 11 DE OCTUBRE DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718**

**CONTESTACION DE DEMANDA ADMINISTRATIVA
PROPOSICION DE EXCEPCIONES**

**SEÑORES:
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
MAG. PONENTE: JOSE RAFAEL GUERRERO
E. S. D.**

MEDIO DE CONTROL: REPETICION
RADICADO: 13001-3333-001-**2017-00060**-02
DEMANDANTE: DISTRITO DE CARTAGENA
DEMANDADO: NICOLAS CURI VERGARA Y OTROS

LILIANA MARIA ROA ACUÑA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 45.694.468, expedida en Cartagena, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 134.050 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial en cuanto a derecho se refiere, según poder otorgado, por el señora **ALFREDO DIAZ RAMIREZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 9.063.547 expedida en Cartagena (Bolívar), manifiesto a usted respetuosamente que procedo a CONTESTAR LA DEMANDA ADMINISTRATIVA Y PROPONER EXCEPCIONES, dentro del asunto de la referencia, en los términos y oportunidades conferidas por el artículo 175 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, (C.P.A.C.A.), con base en los hechos que seguidamente expongo;

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS

DEL HECHO PRIMERO AL SEXTO: - SE ADMITEN Y EXPLICO - De la lectura rigurosa de los hechos narrados por la vocera judicial de la entidad demandante, se observa con notoria claridad, un recuento sistemático de las etapas procesales surtidas por diversas instancias, así como tramites propios de la administración pública, tendientes a resolver jurídicamente un caso particular del señor PEDRO ORDOSGOITIA REYES, quien fungió como empleado del CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA. Si le hacemos honor a la legalidad de los documentos aportados como pruebas, y que sirven de base a los presentes hechos, a sabiendas que reposan ante su Despacho para reclamar el presente medio de control, no cabe duda que tuviéramos que admitirlos en su integridad. Caso contrario, y en épocas de un procesalismo ya proscrito, sería muy fácil manifestar que no nos consta y que se pruebe. Pero a mi juicio, ese no sería el camino indicado de darle respuesta a estos numerales.

DEL HECHO SEPTIMO: - NO NOS CONSTA Y EXPLICO - Esencialmente en lo señalado en la primera parte de este numeral, en especial porque lo que hace la parte demandante son apreciaciones, deducciones, falencias, hasta llegar a realizar sus propias conclusiones, que en nada afectan, ni mencionan, a mi representado, Doctor ALFREDO DIAZ RAMIREZ. Y si se sigue con la lectura del hecho a responder, consignados en los folios subsiguientes del cuerpo de la demanda, léase folios, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, incluso parte inicial del 11, encontramos es una transcripción de extractos de normas jurídicas, y Decretos, que podrían eventualmente servir de base para iniciar la acción y endilgar responsabilidades. Es más, técnicamente no deberían ser parte de hechos, sino de un acápite de fundamentación jurídica.



PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo expuesto y a las excepciones que adelante propondré.

PRETENSION PRIMERA: - NO SE ADMITE - Ni la mención, ni la reclamación, y mucho menos la responsabilidad patrimonial de mi asistido, doctor ALFREDO DIAZ RAMIREZ, toda vez que para el periodo comprendido de 1998 y 1999, NO EJERCIO COMO PRESIDENTE DEL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA. Según CERTIFICADO, expedido por el Secretario General del CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA, el cual me permitirá aportar como prueba de lo enunciado, en el periodo, año 1998, el presidente de la Corporación era el Doctor ARGEMIRO BERMUDEZ VILLADIEGO (Q.E.P.D). Y para el periodo, año 1999, ejercía el Doctor NICOLAS PAREJA BERMUDEZ.

PRETENSION SEGUNDA Y TERCERA: - NO SE ADMITE - Básicamente por lo enunciado en el numeral anterior, en cuanto a la vinculación y llamado de mi prohijado, Doctor ALFREDO DIAZ RAMIREZ. En lo que tiene que ver con la reclamación a los dos restantes demandados, Doctores NICOLAS CURI VERGARA Y RAFAEL LOPEZ LOPEZ, serán ellos en su oportunidad legal, y si así lo consideran, quienes ejercerán su legítima defensa.

PRETENSION CUARTA: - NO ME OPONGO - Ya que será el producto de la sumatoria de valores aritméticos propios de este tipo de reclamaciones, las cuales recaerán en los que procesalmente se declaren responsables. Menos, a mi asistido, Doctor ALFREDO DIAZ RAMIREZ, quien como ya se ha dicho, para esos periodos, comprendido de 1998 y 1999, NO EJERCIO COMO PRESIDENTE DEL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA DEFENSA

PRIMERO: De conformidad con lo ya expresado en los acápités anteriores, mi posición de defensa es clara en manifestarle a su Magistratura, que mi asistido, Doctor ALFREDO DIAZ RAMIREZ, para el periodo comprendido de 1998 y 1999, NO EJERCIO COMO PRESIDENTE DEL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA. Y para probarlo, me permito aportar CERTIFICADO, expedido por el Secretario General del CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA, quien indica y certifica, que en el periodo, año 1998, el presidente de la Corporación era el Doctor ARGEMIRO BERMUDEZ VILLADIEGO (Q.E.P.D). Y para el periodo, año 1999, ejercía el Doctor NICOLAS PAREJA BERMUDEZ.

Soy del criterio profesional, y así lo comparte mi asistido, que hubo una ligereza administrativa, por parte de los funcionarios adscritos a la ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA, para señalar, y posteriormente demandar administrativamente a mi prohijado. La demanda y sus anexos, adolecen de certificaciones que indique que el Doctor ALFREDO DIAZ RAMIREZ, para ese periodo, año 1998 y 1999, era Presidente del Consejo Distrital De Cartagena.

Detentar el cargo de presidente del Consejo Distrital De Cartagena, no es un HECHO NOTORIO, que sea susceptible de no ser probado. No hay que confundirlo con la relevancia política y administrativa dentro de la función pública del Distrito, en cada periodo anual, el cual es de fácil recordación mientras se ejerce el mismo. Una vez terminado el periodo, o entregado el cargo a su sucesor, viene otro, y ya se empieza a desconocer por recordación, quien era el anterior. Es por ello, que la vocera judicial de la demandante está obligada a mi juicio, a sustentar la demanda con certificados que le den plena identidad de los demandados. Si la entidad demandante ALCALDIA MAYOR DE



CARTAGENA, hubiera procedido de esa manera, NO se le estaría causando los perjuicios económicos y de aflicción personal y moral, ya que su buen nombre anda por el suelo en los corrillos y pasillos, de las entidades públicas Distritales, y de la clase política y administrativa de la ciudad.

SEGUNDO: No enseña la Legislación, DECRETO 1716 DE 2009, Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, el cual derogó el Decreto 1214 de 2000. De igual manera la **LEY 678 DE 2001**, Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, que es El COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, o en su defecto el representante legal, en aquellas que no lo tengan constituido, quien deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta.

En efecto la entidad demandante ha omitido anexar al proceso la constancia de la diligencia del COMITÉ DE CONCILIACIÓN, por medio de la cual fundamenta las razones de la iniciación de la acción en contra de mi representado, y mal haría el Despacho en permitir que las diligencias sigan su trámite en el entendido que no hay justificante suficiente para ello.

EXCEPCIONES PREVIAS

La Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones las define así: "La proposición de un hecho nuevo, destinado a aniquilar los efectos de la reclamación del demandante." Y el tratadista, Doctor López Blanco, nos enseña "Se denominan excepciones previas, las circunstancias que tienden a poner término al proceso o a subsanar irregularidades existentes para que la actuación siga su curso normal."

PRESENTO EXCEPCIONES CON CAUSALES QUE IMPLICAN LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.

1. INEXISTENCIA DEL DEMANDADO

Fundamento factico:

Este requisito se relaciona con la capacidad para ser parte y constituye requisito indispensable para que el demandado pueda adoptar la calidad.

Propongo esta excepción de INEXISTENCIA DEL DEMANDADO, toda vez que mi representado, Doctor ALFREDO DIAZ RAMIREZ, no debió ser objeto de demanda, ya que no es sujeto de reclamación administrativa, ya que como ya se ha dicho varias veces, para el periodo comprendido de 1998 y 1999, NO EJERCIO COMO PRESIDENTE DEL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA. En aquellos periodos eran los señores, Doctor ARGEMIRO BERMUDEZ VILLADIEGO (Q.E.P.D). Y el Doctor NICOLAS PAREJA BERMUDEZ.

2. NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE DEBIO HABER SIDO CITADO EL DEMANDADO

Fundamento factico: Propongo esta excepción toda vez que en el expediente NO APARECE PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE DEBIO HABER SIDO CITADO EL DEMANDADO, Doctor ALFREDO DIAZ RAMIREZ.



MM

Adolece la demanda de ese requisito, y de haberse obtenido previamente, lo más probable es que mi representado jamás hubiera sido objeto de la presente reclamación administrativa.

3. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALS

Fundamento factico:

Propongo esta excepción POR LAS SIGUIENTES DOS RAZONES;

- A) NO APARECE CERTIFICADO, expedido por el Secretario General del CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA, certificando quien era, o eran los presidentes en el periodo, año 1998, y el periodo, año 1999. Que como ya quedo señalado no era mí asistido, Doctor ALFREDO DAIZ RAMIREZ.
- B) NO APARECE EN EL EXPEDIENTE, constancia de la diligencia del COMITÉ DE CONCILIACIÓN, por medio de la cual fundamenta las razones de la iniciación de la acción en contra de mi representado, conforme a lo reglado por las normas jurídicas.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Fundamento factico:

"La jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Por otra parte se ha sostenido que la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal. Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, en el caso que nos ocupa, en el demandado, la sentencia o pronunciamientos que pongan fin al proceso, deberán ser desestimatorios de las pretensiones aducidas, ya que la persona contra quien se adujo no era la titular para ser objeto de reclamaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes artículos 175, y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, (C.P.A.C.A.). Artículo 100 del Código General del Proceso. DECRETO 1716 DE 2009, Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, el cual derogó el Decreto 1214 de 2000.

De igual manera la LEY 678 DE 2001, Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición. Y demás normas concordantes.



M2

PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Usted, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas;

PRIMERO.- Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO.- Dar por terminado el proceso en relación con la vinculación de mi asistido, excluyéndolo procesalmente como demandado, o sujeto pasivo, dentro de la presente actuación judicial. O en su defecto, declarando la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, desde el auto admisorio de la demanda.

TERCERO.- Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte ejecutante.

PRUEBAS

1. CERTIFICADO, expedido por el Secretario General del CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA, quien indica y certifica, que en el periodo, año 1998, el presidente de la Corporación era el Doctor ARGEMIRO BERMUDEZ VILLADIEGO (Q.E.P.D). Y para el periodo, año 1999, ejercía el Doctor NICOLAS PAREJA BERMUDEZ.

ANEXOS

1. Lo mencionado en el acápite de pruebas. 2. Poder para actuar en el presente proceso. 4. Copia de la contestación y los anexos para el traslado al demandante. 3. Copia de la contestación y sus anexos para el archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE:

Recibirá notificaciones en la dirección anotada en la demanda.

DEMANDADO:

Recibirá notificaciones personales en la siguiente dirección; Barrio San Fernando, calle 25 N° 82-12. Celular 310 6575911. Cartagena de Indias.

Email: emcoopltada@hotmail.com

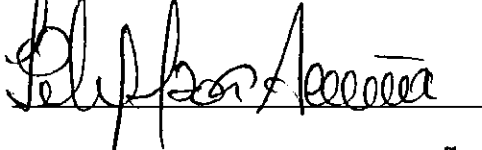
LA SUSCRITA:

Recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho o en la siguiente dirección temporal; Carrera 42, N° 76-146, Edificio Palma Vela, apartamento 4-04, De la ciudad de Barranquilla. Celular 310 3727656.

Email: lilymariaroa@hotmail.com

Del Señor Magistrado,

Atentamente.



LILIANA MARIA ROA ACUÑA

C.C. 45.694.468 de Cartagena.

T.P. 134.050 del C. S de la J.



OTORGAMIENTO DE PODER

SEÑORES:
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
MAG. PONENTE: JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL.
E. S. D.

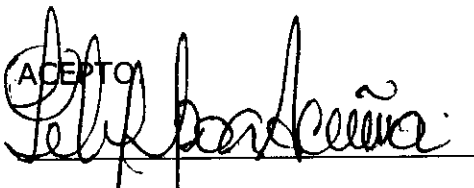
MEDIO DE CONTROL: REPETICION
RADICADO: 13001-3333-001-2017-00060-02
DEMANDANTE: DISTRITO DE CARTAGENA
DEMANDADO: NICOLAS CURI VERGARA Y OTROS

ALFREDO DIAZ RAMIREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 9.063.547 expedida en Cartagena (Bolívar), manifiesto a usted respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, a la **Dra. LILIANA MARIA ROA ACUÑA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 45.694.468, expedida en Cartagena, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 134.050 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación se sirva **CONTESTAR LA DEMANDA de la referencia**, indicada bajo el radicado N° 13001-3333-001-2017-00060-02, en los términos y oportunidades conferidas por el artículo 175 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, (C.P.A.C.A.)

Mi apoderada cuenta con todas las facultades consagradas en el C.P.A.C.A, en concordancia con el C.G.P, así como recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, pedir y aportar pruebas, proponer excepciones, nulidades, incidentes, interponer los recursos de ley en las diversas instancias procesales, y las demás facultades que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión. Sírvase Señor Juez, reconocerle a mi apoderada personería jurídica para actuar en los términos y para los efectos del presente poder.

Se suscribe,


ALFREDO DIAZ RAMIREZ
C.C. 9.063.547 de Cartagena

ACEPTO

LILIANA MARIA ROA ACUÑA
C.C. 45.694.468 de Cartagena
T.P. 134.050 Del C. S. de la J.

NOTARIA
DEL CIRCUITO
DOCUMENTAL

7
MM



NOTARÍA 7ª

DEL CÍRCULO DE CARTAGENA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



57972

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Siete (7) del Círculo de Cartagena, compareció:

ALFREDO DIAZ RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0009063547, presentó el documento dirigido a MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



2him91s8en4x
08/08/2018 - 10:07:08:551



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

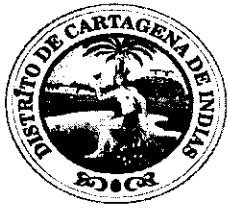


MARIO ARMANDO ECHEVERRIA ESQUIVEL
Notario siete (7) del Círculo de Cartagena

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2him91s8en4x

• •
•





**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO
DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C.**

CERTIFICA

Que revisados los archivos de esta Corporación se encontró que fungieron como Presidente del Concejo Distrital en las vigencias fiscales 1998 y 1999, los siguientes Exconcejales:

- AÑO 1998, Argemiro Bermúdez Villadiego (Q.E.P.D.).
- AÑO 1999, Nicolás Pareja Bermúdez.

El presente certificado se expide a solicitud del doctor Alfredo Díaz Ramírez, en la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C., a los dos (2) días del mes de agosto de 2018.

AROLDO CONEO CARDENAS
Secretario General

Isabel G.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
CENTRO AVENIDA VENEZUELA
EDIFICIO NACIONAL PISO 1°
TELEFAX 6642718

SIGCMA

116

EDICTO EMPLAZATORIO
ARTICULO 293 C.G.P

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

EMPLAZA A:

A LOS SEÑORES: RAFAEL LOPEZ LOPEZ- NICOLAS CURI VERGARA.

Para que dentro del término previsto por el artículo 108 del Código General del Proceso, SE PRESENTE A ESTA CORPORACIÓN A NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR MEDIO DE APODERADO DE LA PROVIDENCIA DE FECHA DIECISEIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (16-07-2018), MEDIANTE LA CUAL SE ADMITE LA DEMANDA, Y ORDENA SU NOTIFICACIÓN PERSONAL.

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPETICION.

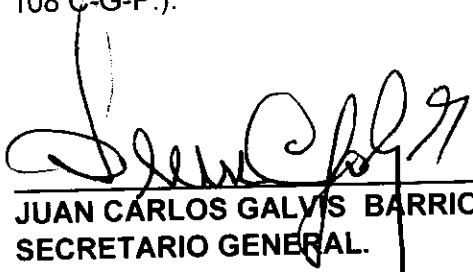
DEMANDANTE: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. & C.

DEMANDADO: RAFAEL LOPEZ LOPEZ- NICOLAS CURI VERGARA Y ALFREDO DIAZ RAMIREZ.

RADICADO N° 001-2017-00060-02.

MAGISTRADO PONENTE: DR: JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL-D-05

El presente edicto emplazatorio se le entrega a la parte accionante para que sea publicado por una sola vez en el DIARIO EL UNIVERSAL Y/O EL TIEMPO, un día domingo Y/O EN LAS EMISORAS BASE DE LA CADENA "CARACOL" Y/O "R-C-N" en los términos previstos del artículo 108 del Código General del Proceso, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de su publicación. Si la persona emplazada no comparece se le nombrará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación (art. 108 C-G-P.).


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS.
SECRETARIO GENERAL.

Cartagena de indias 04 de Diciembre de 2018

Se deja constancia que se hace entrega del edicto emplazatorio que consta de un (02) folio a :

FIRMA DE QUIEN RECIBE. _____

NOMBRE LEGIBLE: _____

C-C N° _____

FECHA _____

HORA _____

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Vertical line on the left side of the page.



Faint, illegible text or markings in the center-right area.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
CENTRO AVENIDA VENEZUELA
EDIFICIO NACIONAL PISO 1°
TELEFAX 6642718

SIGCMA *MA*

EDICTO EMPLAZATORIO
ARTICULO 293 C.G.P

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

EMPLAZA A:

A LOS SEÑORES: RAFAEL LOPEZ LOPEZ- NICOLAS CURI VERGARA.

Para que dentro del término previsto por el artículo 108 del Código General del Proceso, SE PRESENTE A ESTA CORPORACIÓN A NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR MEDIO DE APODERADO DE LA PROVIDENCIA DE FECHA DIECISEIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (16-07-2018), MEDIANTE LA CUAL SE ADMITE LA DEMANDA, Y ORDENA SU NOTIFICACIÓN PERSONAL.

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPETICION.

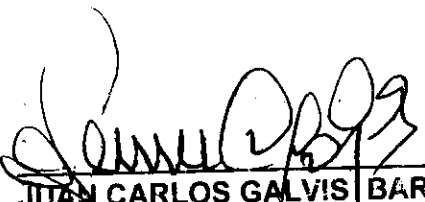
DEMANDANTE: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. & C.

DEMANDADO: RAFAEL LOPEZ LOPEZ- NICOLAS CURI VERGARA Y ALFREDO DIAZ RAMIREZ.

RADICADO N° 001-2017-00060-02.

MAGISTRADO PONENTE: DR: JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL-D-05

El presente edicto emplazatorio se le entrega a la parte accionante para que sea publicado por una sola vez en el DIARIO EL UNIVERSAL Y/O EL TIEMPO, un día domingo Y/O EN LAS EMISORAS BASE DE LA CADENA "CARACOL" Y/O "R-C-N" en los términos previstos del artículo 108 del Código General del Proceso, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de su publicación. Si la persona emplazada no comparece se le nombrará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación (art. 108 C-G-P.).



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS.
SECRETARIO GENERAL.

Cartagena de indias 04 de Diciembre de 2018

Se deja constancia que se hace entrega del edicto emplazatorio que consta de un (02) folio a :

FIRMA DE QUIEN RECIBE: _____

NOMBRE LEGIBLE: _____

C-C N° _____

FECHA _____

HORA _____

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cenduj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Código: FCA - 014 Versión: 01 Fecha: 15-02-2015

Cartagena de Indias D. T y C. Abril 12 de 2019

Señores Magistrados

H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR –Oralidad-
Magistrada Ponente: Dr. **JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**
Ciudad

Exp: **13-001-23-33-000-2017-00060-02**
Medio de Control: **REPETICIÓN. (Art 142 CPACA)**
Demandante: **DISTRITO DE CARTAGENA**
Demandado: **RAFAEL ENRIQUE LOPEZ LOPEZ,**
NICOLAS CURI VERGARA y otro

Señor Magistrado Ponente:

WILSON TONCEL GAVIRIA, mayor de edad y de este domicilio, abogado 2titulado, inscrito y en ejercicio, con oficina en la calle San Juan de Dios No. 3-121 en la ciudad de Cartagena de Indias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.145.953 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 18.857, actuando como apoderado especial del Sr. **RAFAEL ENRIQUE LOPEZ LOPEZ**, varón, mayor de edad y vecino de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.067.047, con todo respeto me permito darle **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

CONTESTACION DE LA DEMANDA EN TIEMPO DE LEY

El auto admisorio de la demanda fue proferido el 16 de julio de 2018 del que el demandado Sr. **RAFAEL ENRIQUE LOPEZ LOPEZ** se notificó personalmente el día 5 de marzo de 2019, por lo tanto hoy 12 de abril de 2019 me encuentro dentro del término de los treinta (30) indicados en el Art. 175 del CPACA para contestar la demanda, aquellos vencen el 24 de abril de 2019, descontando los días de semana y sin incluir los 25 días de gracia indicados

100



en el Art. 172 ibídem que no están corriendo por no estar notificados todos los demandados.

CONTESTACION A LAS PRETENSIONES:

El **DISTRITO DE CARTAGENA** pretende que a mi mandante, Sr. **RAFAEL ENRIQUE LOPEZ LOPEZ**, se le declare responsable de la condena impuesta al **DISTRITO** en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y cancele la suma de \$1.052.140.582,00 más intereses y con IPC, por el hecho de haber sido **TESORERO ENCARGADO DEL CONCEJO DE CARTAGENA** (1998 – 1999) para cuando se expidió la resolución 013 de enero de 1998 por la cual esa Corporación declaró cesante al señor **PEDRO ORDOSGOITIA**, me opongo a ello, no se dan los presupuestos o no hay soporte y fundamento legal para ello, el acto en cuestión fue declarado nulo en recurso extraordinario de súplica no por haberse declarado que aquel se profirió con dolo o culpa grave, sino simplemente por haberse deductivamente concluido que se actuó sin competencia, en consecuencia, en la sentencia con la cual termine el proceso, se deben desestimar las pretensiones de la demanda respecto de aquel.

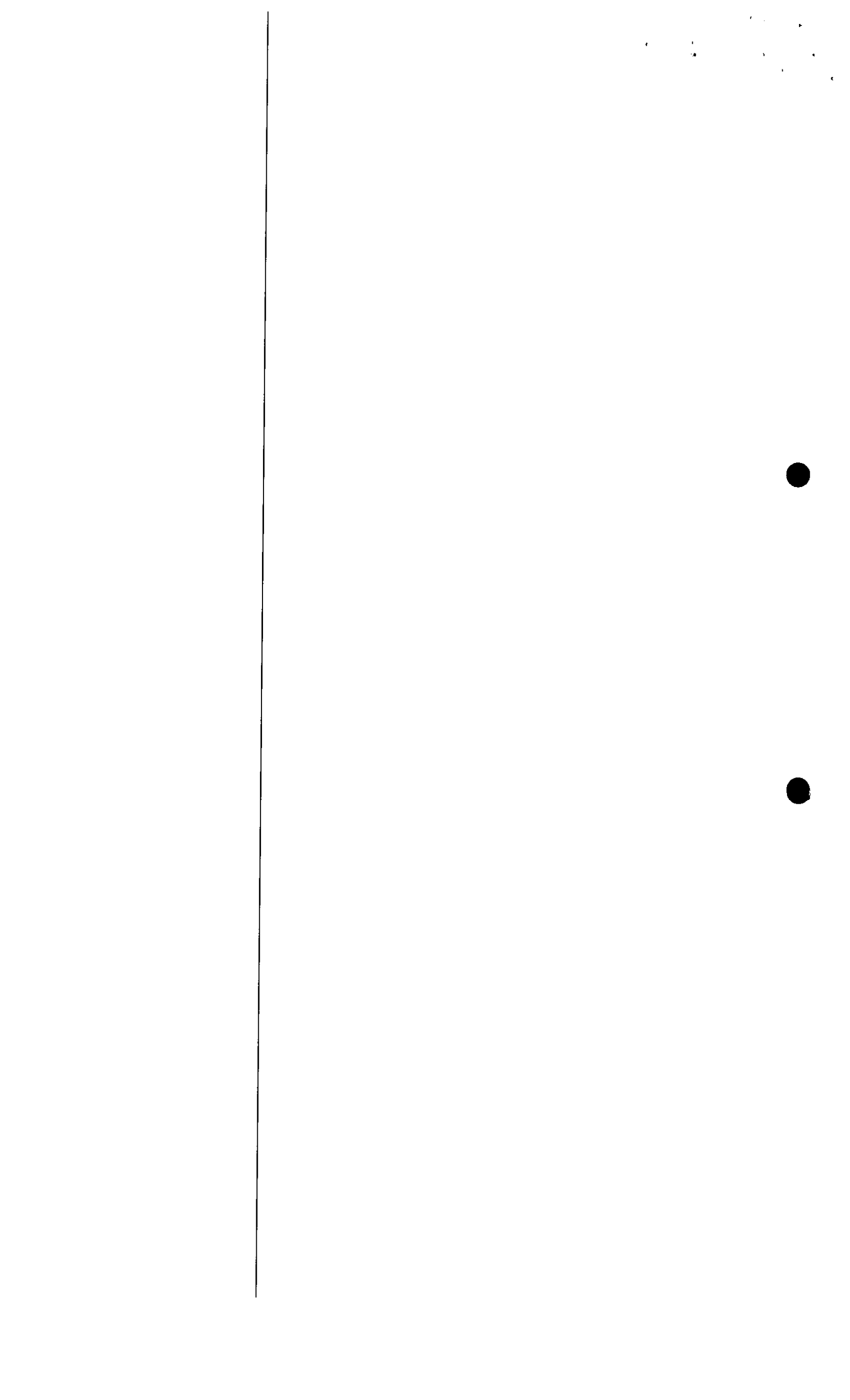
En contrario que se condene en costas al **DISTRITO DE CARTAGENA**

CONTESTACION A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Me refiero a los hechos de la demanda de esta manera:

HECHO PRIMERO: Es cierto que el señor **PEDRO ORDOSGOITIA** demandó al **DISTRITO DE CARTAGENA** y solicitó la nulidad de la resolución 013 de enero de 1998 por la cual se le declaró cesante.

HECHO SEGUNDO: Es cierto que la jurisdicción contenciosa administrativa en primera instancia Sala de Descongestión (Barranquilla) en sentencia de 7 de noviembre de 2000 declaró la nulidad del acto demandado y accedió a las peticiones consecuenciales en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho



HECHO TERCERO: Es cierto que el al resolverse el recurso de apelación el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativa Sección Segunda Subsección "A" en sentencia de 4 de julio de 2002 revocó la sentencia de primer grado

HECHOS CUARTO: También es cierto que al resolverse un recurso extraordinario se suplica resuelto el 9 de abril de 2015 revocó la sentencia de segundo grado y confirmó parcialmente la de primer grado

HECHO QUINTO: No le consta a mi mandante si el señor **PEDRO ORDOSGOITIA** se le concedió pensión de jubilación, **AGREGO:** Que lo pruebe.

HECHO SEXTO: Tampoco le consta a mi mandante de la expedición o no de certificado de registro presupuestal o si la sentencia fue cancelada al señor **PEDRO ORDOSGOITIA**. **AGREGO:** Que lo pruebe.

HECHO SEPTIMO: NO ES UN HECHO. ES UNA AFIRMACIÓN, sin soportes, de que se dan los presupuestos de ley "*respecto de la responsabilidad patrimonial del servidor público...*" **AGREGO:** Que lo pruebe lo que quiso decir como hecho séptimo de su demanda

EXCEPCION DE FONDO:

Presento a consideración del Tribunal la **EXCEPCIÓN** que denomino:

FALTA DE ACREDITACIÓN DE TODOS LOS REQUISITOS DE LEY PARA DESATAR EL MEDIO DE CONTROL DE REPETICION

El Medio de Control de Repetición¹ hoy se desprende del artículo 90 de la Constitución Nacional, lo define el artículo 142 de la ley 1437 del 2011 y su

¹ La antigua Acción de Repetición hoy Medio de Control, fue prevista embrionariamente y sin dientes en el art. 77 del CCA¹ -1984- ubicada a la sazón por la jurisprudencia como acción de reparación directa, denominación retomada por la ley 446 de 1998 que modificó el art. 86 del CCA, luego desarrollada de manera elemental en la ley 678 de 2001 como acción civil de carácter patrimonial¹



finalidad es proteger los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, sin perjuicio de los fines retributivos inherentes a ella, para que el Estado, cuando se den los presupuestos, pueda recuperar de los servidores del Estado o de quien ejerza función pública, lo que haya cancelado por orden judicial o conciliación, u otro medio, cuando aquellos hayan actuado con dolo o culpa grave en ejercicio de su función causando un daño patrimonial al estado.

En efecto el inciso 2º del artículo 90 de la Constitución Nacional establece la fuente del medio de Control de repetición, así:

(...)

"En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste". (Resaltado mío)

Esto no lo verificó el Distrito de Cartagena por medio de su Comité de Conciliación cuando ordenó promover el proceso de repetición contra mi mandante

El art. 142 de la ley 1437 de 2011 CPACA define así ese medio de control judicial:

Art. 142. "Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado".

(...)

Quando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño".



PRESUPUESTOS A ACREDITAR EN LA ACCION DE REPETICION

De las normas constitucional y legal, fluyen los elementos concurrentes y necesarios que deben ser acreditados en tales procesos para que se pueda declarar condena por repetición a quien ejerza función pública, presupuestos recapitulados por el Consejo de Estado² y son los siguientes:

1. Calidad del Agente del Estado y su conducta determinante en la condena:

La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado.

2. La existencia de una condena judicial o fuente que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado:

La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto³.

3. Prueba del pago efectivo realizado por el Estado:

La entidad pública tiene que acreditar el pago que hubiere realizado a la

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Sentencia de 15 de noviembre de 2018. Radicación número: 25000-2326-000-2009-00962-01(43664)

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia de 24 de julio de 2013. Radicación número: 19001-23-31-000-2008-00125-01(46162)

³ Al respecto puede consultarse la sentencia del 8 de noviembre de 2007, expediente: 30327 y la de 15 de noviembre de 2018 expediente número interno: 43664 Sección tercera)



víctima del daño respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación, a través de una prueba que, en caso de ser documental, generalmente⁴ suele constituirse por el acto mediante el cual se reconoce y ordena el pago en favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago o consignación y/o paz y salvo que deben estar suscritos por el beneficiario.

4. La cualificación de la conducta del agente estatal como dolosa o gravemente culposa:

Aun cuando haya prueba cierta en el proceso de repetición de la obligación de la entidad pública de reparar un daño antijudío por pre existencia de condena judicial, o conciliación o por cualquier otra forma de terminación de un conflicto, como también mediar prueba del pago, el deber del agente o ex agente del Estado de responder patrimonialmente por las sumas pagadas solo surge ante la demostración que su conducta fue dolosa o gravemente culposa y por tal proceder se produjo la condena.

ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA PODER REPETIR

En el caso en estudio no encontramos que en su demanda el **DISTRITO DE CARTAGENA** se haya referido y demostrado la existencia y concurrencia de todos los requisitos exigidos por la ley para que se pueda proferir una sentencia de condena por vía de repetición. El actor se limita a transcribir algunas normas jurídicas que no tienen pertinencia en este caso. En verdad pareciera que hace una transcripción de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que promoviera el señor **PEDRO ORDOSGOITIA** contra el **DISTRITO DE CARTAGENA** a renglón seguido o dentro del hecho séptimo

⁴ El artículo 225 del CGP, antes el 232 del C de PC dispone que en los eventos en que se trate de probar el pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito será apreciado como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias especiales en que tuvo lugar el mismo, haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión, situación que no es común debido a la prudencia y diligencia que todas las personas acostumbran observar en sus relaciones jurídicas.



de su demanda pero esta no contiene cita de normas violadas, tampoco concepto de violación, o que **RAFAEL ENRIQUE LOPEZ LOPEZ** haya actuado como dolo o culpa grave cuando expidió el acto por el que se declaró cesante a **PEDRO ORDOSGOITIA**

Estimo importante resaltar que el **DISTRITO DE CARTAGENA** en el proceso donde finalmente se le condenó a pagar una suma de dinero a favor de **PEDRO ORDOSGOITIA**, **NO SE DEFENDIÓ** por contestar extemporáneamente la demanda, error de procedimiento que se sumó a la argumentación del porqué se le condenó, o sea, si se defiende en tiempo hubiere podido explicar la fundamentación y normas vigente que ampararon la expedición del acto de insubsistencia o resolución No 013 de 1998 y del porqué **RAFAEL ENRIQUE LOPEZ LOPEZ** como subsecretario si tenía competencia para expedir el acto de insubsistencia, pero al quedar huérfana de defensa, ello facilitó la interpretación del operador judicial de que no había competencia para expedir aquel acto, o sea, el debate no giró en torno a si el acto se produjo por intención dolosa o gravemente culposa de **LOPEZ LOPEZ** en la expedición de aquel acto, o si se expidió con desviación de poder, falsa motivación o alguna causal de nulidad que implicare que el hoy demandado procediere por acción u omisión con la intención de causar o expedir un acto contrario a derecho.

En efecto el Tribunal de Descongestión en su sentencia de 07 de noviembre de 2002 expresamente resalta:

"(...)

Debe la Sala advertir en primer lugar que se abstiene de analizar y pronunciarse sobre las excepciones propuestas por el apoderado del Distrito de Cartagena ...inexistencia de las prestaciones reclamadas y el escrito presentado por el apoderado del Concejo Distrital de Cartagena, dado que los escritos fueron presentados extemporáneamente ..."

Es más, el mismo Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A" por sentencia proferida el 04 de julio de 2002 al resolver el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado proferida el 07 de noviembre de 2000 por

el Tribunal Administrativo de Bolívar en Sala de Descongestión desde Barranquilla, al no encontrar que el **CONCEJO DE CARTAGENA** al expedir la Resolución No 013 de enero de 1998 hubiere violado norma jurídica alguna, revocó dicha sentencia, con ello se demuestra que la conducta de **LOPEZ LOPEZ** no fue ni dolosa ni culposa y por sustracción en ese caso no es viable que se repita en su contra lo cancelado por la entidad.

Obsérvese que si bien en últimas se condenó al **DISTRITO DE CARTAGENA** a pagar una suma de dinero, la que ahora reclama por vía de repetición, ello se dio porque el Consejo de Estado Sala Plena Contenciosa en decisión de 09 de abril de 2015 declaró prospero un recurso extraordinario de súplica interpuesto por **PEDRO ORDOSGOITIA**, pero no por encontrar que fuere contraria a derecho la Resolución No. 013 de 06 de enero de 1998 por la cual el Concejo de Cartagena lo declaró insubsistente, sino por vía de interpretación al estudiar que al expedirse el acto se encontraba en ejercicio de la función el subsecretario, no el secretario que era el competente, es decir, se llega a la condena por vía de interpretación de quien era el competente para declarar la insubsistencia, no que aquella no se pudiese ordenar, o por encontrar que el acto en sí en su estructura, era contrario a derecho. En lo pertinente dijo el Consejo de Estado el Consejo de Estado Sala Plena Contenciosa en su decisión de 09 de abril de 2015 por la que declaró prospero un recurso extraordinario de súplica:

"(...)

La única causal que el actor alegó en su demanda para solicitar la nulidad del acto acusado, fue la incompetencia del funcionario que lo expidió, y no que dicho acto no hubiere cumplido con la finalidad del buen servicio..." (f 22 de la sentencia de suplicada)

Además, dice que como el fundamento por el cual en primera instancia se declaró la nulidad de la Resolución No. 013 de 06 de enero de 1998, en segunda instancia, el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección "A" por sentencia de 4 de julio de 2002 revocó la sentencia apelada al considerar que el Subsecretario del Concejo si tenía competencia para expedir el acto demandado cuando hubiere falta absoluta del Secretario, que fue lo que ocurrió.



Para resolver la súplica reflexionó así la Alta Corporación en lo pertinente:

(...)

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

(...)

"3. CASO CONCRETO

Los cargos endilgados a la sentencia suplicada, son los siguientes:..

(...)

"Cabe observar que de los artículos de la constitución política que se citan como violados, el actor únicamente se refirió a los artículos 1º , 2º , 25º , 209º , para indicar que se violaron en la sentencia suplicada porque no estudió la finalidad del acto administrativo que decretó la insubsistencia para establecer si se inspiró o no en el buen servicio público."

(...)

"la única causal que el actor alegó en su demanda para decretar la nulidad del acto acusado, fue incompetencia del funcionario que lo expidió, y no que dicho acto no hubiere cumplido la finalidad del buen servicio. Luego, como esta no es una tercera instancia para debatir razones nuevas que no se adujeron en su momento ante los jueces de instancia, no está llamado a prosperar el recurso en cuanto al cargo en estudio se refiere."

(...)

Estima la Sala que el fallo suplicado, como lo señala el impugnante en su recurso extraordinario de súplica, incurrió en los yerros precisados anteriormente.

En efecto, la terminación del período del Secretario del Concejo Distrital de Cartagena de Indias, ocurrió el 31 de diciembre de 1997, con lo cual el cargo quedó vacante de manera absoluta Y, en consecuencia, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 136 de 1994, reiterado por el artículo 15 del Acuerdo 019 de 1995, se debe efectuar Una nueva elección; en ningún momento las normas citadas disponen que en el evento de falta absoluta del Secretario asuma el Subsecretario, además con la función de nominador.

100



Como bien lo señala el suplicante, el Subsecretario ho fue designado para el cargo de secretario, como tampoco encargado por acto administrativo expreso y, Por tanto, no tomó posesión, requisitos estos que exigen las normas que el fallo impugnado dejó de aplicar. De ahí que deba prosperar la censura y, en consecuencia, la Sala infirmará la sentencia proferida por la Sección segunda - Subsección "A"- de 4 de julio de 2002 y procederá a dictar sentencia de reemplazo.

"(...)

"V. SENTENCIA DE REEMPLAZO

"(...)

El cargo formulado contra la Resolución núm. 013 de 6 de enero de 1998, se reduce a la falta de competencia del funcionario que adoptó la decisión de decretar insubsistente el nombramiento del actor.

"(...)

En el caso bajo examen, simplemente el cargo de Secretario se encontraba vacante, pues no se había realizado la elección del titular y no había período legal que hiciera falta; tampoco se trataba de una ausencia temporal del titular, como para que el Subsecretario lo reemplazara y, se repita, por ello se designó un ad hoc.

Para que el Subsecretario tuviera la facultad nominadora era necesario o bien que fuera nombrado se posesionara o que fuera encargado y se posesionara, lo que no ocurrió en este caso. ..."

RESUMEN

En resumen, conforme a las normas que regulan la acción de repetición y desarrollada por la jurisprudencia del consejo de estado, entre otras la que he citado son cuatro (4) los requisitos necesarios que de manera concurrente deben deben acreditarse para que se pueda acceder judicialmente a una condena por repetición contra un servidor o contra quien ejerza función pública:

- (i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena;
- (ii) La existencia de una condena judicial o cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a



cargo del Estado; (iii) El pago efectivo realizado por el Estado; (iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa, o sea, son tres (3) presupuestos objetivos, los primeros y uno subjetivo, la conducta dolosa o gravemente culposa del agente, que en nuestro caso se repite no se han acreditado.

En efecto,

1. **SE ACEPTA** que **RAFAEL ENRIQUE LOPEZ LOPEZ** tenía la calidad de Agente del Estado y fue él quien firmó el acto de insubsistencia. Este requisito está relevado de prueba, no es materia de discusión.

Pero la conducta de **RAFAEL ENRIQUE LOPEZ LOPEZ** no fue determinante para la expedición de la condena, ya que aquello se produjo bajo interpretación de la existencia o no competencia del Subsecretario para ejercer las competencias de este ante falta absoluta del Secretario, al punto que el Consejo de Estado en segunda instancia concluye que si había competencia del Subsecretario, tema que se vuelve a estudiar en recurso extraordinario de súplica, posturas contrarias en las instancias y en suplica que hacen evidente que a la condena se llega por interpretación de normas, no que el acto en si sea contrario a derecho, pero probablemente la falta de defensa oportuna del **DISTRITO DE CARTAGENA** en el proceso fuente de la condena, contribuyó a ello

2. **NO SE DISCUTE** la existencia de una condena judicial. **SE ACEPTA**. Este requisito tampoco es materia de debate judicial. Pero se insiste, a la condena que impuso la jurisdicción de lo contencioso administrativo por vía de interpretación normativa en decisión de recurso extraordinario de súplica se llegó sin defensa de los intereses del **DISTRITO DE CARTAGENA**, quien debió defender la competencia del Subsecretario, pero no lo hizo
3. **NO SE ACEPTA** que el **DISTRITO DE CARTAGENA** haya acreditado el pago de la suma de dinero a la que fue condenada, por decisión judicial

10



en este caso, el que hubiere hecho a **PEDRO ORDOSGOITIA**. Esa demostración debe hacerse a través de prueba idónea demostrativa del pago

4. **INEXISTENCIA DE DOLO O CULPA GRAVE** en la conducta de **RAFAEL ENRIQUE LOPEZ LOPEZ** al expedir la Resolución No. 013 de 06 de enero de 1998 por el cual declaró insubsistente del cargo que ejercía el señor **PEDRO ORDOSGOITIA**, por el contrario, su conducta fue de buena fe y no violó norma jurídica alguna. Debe probarse en debida forma la estructuración de este requisito.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito que se declaren practiquen y tengan como pruebas las documentales anexadas a la demanda y las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Poder para actuar anexo al expediente
2. Escrito de excepciones previas

NOTIFICACIONES

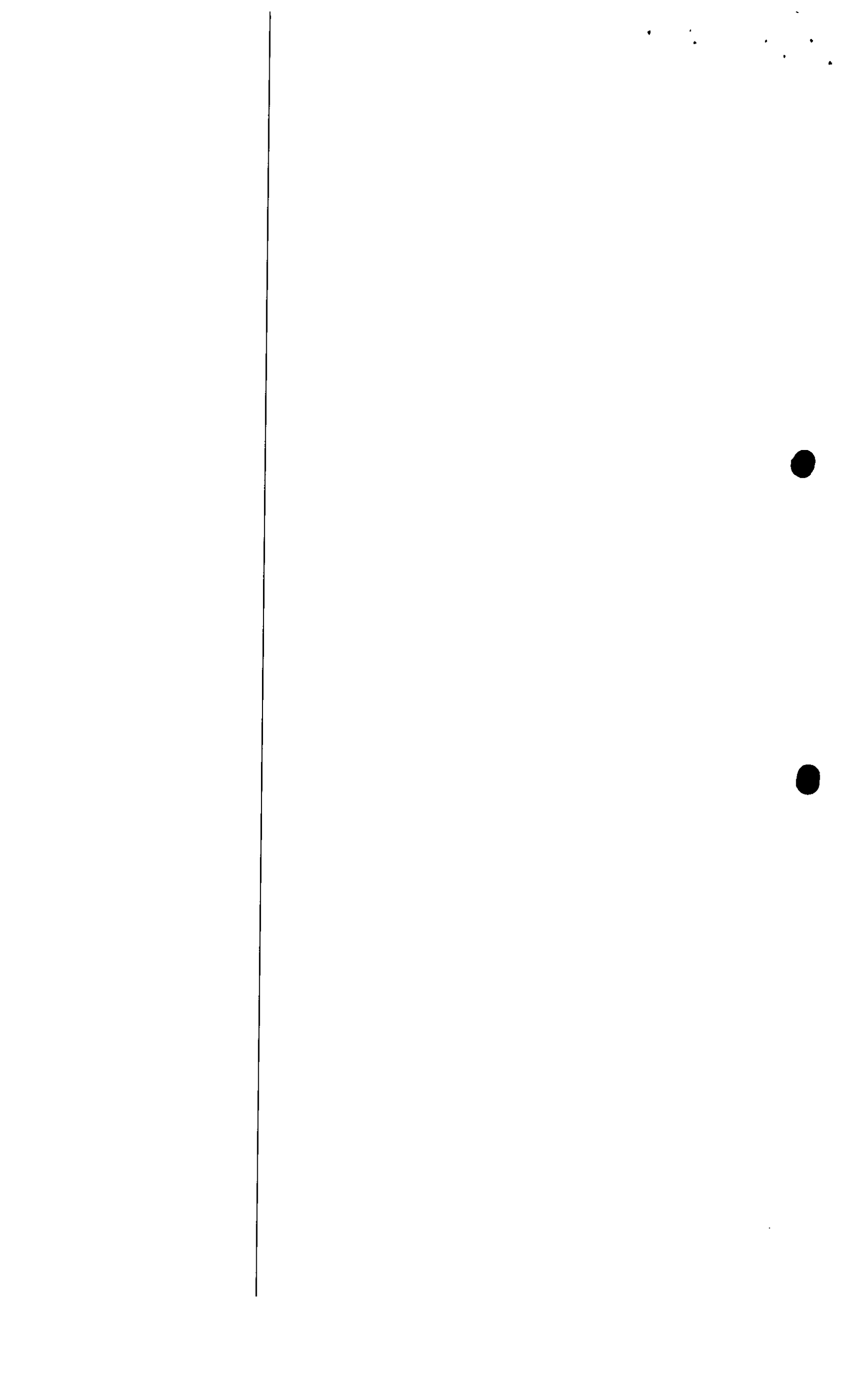
Mi mandante y el suscrito como su apoderado recibimos notificaciones electrónicas en mi mail wilsonj45@hotmail.com, o en mi dirección de oficina, ubicada en el Centro, Calle San Juan de Dios No. 3-121, teléfono 315-7317015 en esta ciudad.

De los Señores Magistrados, con el respeto acostumbrado,


WILSON DE JESUS TONCEL GAVIRIA

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA DE INDIAS
REMITENTE: SECCION TERCERA
SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA DE INDIAS
REMITENTE: SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA DE INDIAS
REMITENTE: SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA DE INDIAS
REMITENTE: SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA DE INDIAS
REMITENTE: SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA DE INDIAS





Cartagena de Indias D. T y C. Marzo 06 de 2019

Señores Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Magistrado Ponente. Dr. José Rafael Guerrero Leal
Ciudad

Exp 13-001-23-33-00~~7~~-2017-00060-02

Medio de Control: **REPETICIÓN. (Art 142 Cpaca)**
Demandante: **DISTRITO DE CARTAGENA**
Demandado: **NICOLAS CURI VERGARA y otros**

Señora Juez:

RAFAEL ENRIQUE LOPEZ LOPEZ, varón, mayor de edad y vecino de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.067.047, con todo respeto manifiesto que mediante el presente escrito otorgo poder especial amplio y suficiente al Dr. **WILSON DE JESUS TONCEL GAVIRIA**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.145.953 y Tarjeta Profesional de abogado No. 18.857, con oficina en la calle San Juan de Dios No 3-121, Cartagena, correo electrónico para notificaciones wilsonj45@hotmail.com, para que me represente y ejerza mi defensa en el proceso de repetición la referencia al cual se me vinculo como uno de los demandados.

Confiero a mi apoderado las facultades que emanan del artículo 77 del Código General del Proceso, en especial queda expresamente facultado para sustituir, conciliar, reasumir, transigir, relevándolo desde ya de costas y gastos procesales.

Agradezco Al Señor Magistrado Ponente reconocerle personería al doctor **WILSON DE JESUS TONCEL GAVIRIA** dentro de los términos y para los efectos del presente memorial poder sustitución

Del Señor Magistrado Ponente, atentamente


RAFAEL ENRIQUE LOPEZ LOPEZ

Acepto


WILSON DE JESUS TONCEL GAVIRIA



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



4456

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cinco (5) del Círculo de Cartagena, compareció:

RAFAEL ENRIQUE LOPEZ LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0009067047, presentó el documento dirigido a . y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



13snza9sdrca
07/03/2019 - 07:58:08:679



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ELITH ISABEL ZÚÑIGA PÉREZ
Notaria cinco (5) del Círculo de Cartagena

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 13snza9sdrca